CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 03 de diciembre de 2021. Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el cual transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 2106

Proceso: Disolución de unión marital de hecho
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00255-00
Demandante: Aníbal Ruíz Ruíz
Demandada*:* Milta Marcela Omen Hoyos

Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, la apoderada del demandante con fecha 12 de octubre del presente año, procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de ésta y sus anexos a la parte pasiva de la acción, y transcurrido el término de ley para contestar dicho libelo, la demandada guardó silencio.

Así las cosas se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia inicial, donde también se desarrollaran las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo autoriza el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".***

En consecuencia y de conformidad a lo consagrado en el No. 7° del art. 372 del C.G del proceso, se decretará de oficio la práctica de un interrogatorio con las partes, señores ANIBAL RUIZ RUIZ Y MILTA MARCELA OMEN HOYOS, que recaerá sobre los hechos objeto del litigio, advirtiendo a los apoderados, que las preguntas que formulen en su debida oportunidad a las partes, deberán versar sobre hechos que interesen y sean pertinentes al litigio, sin que sea procedente extenderlo a temas relacionados con el aspecto económico de la unión marital de hecho, por no ser pertinente a este proceso, sino al proceso liquidatorio que es posterior e independiente, siempre y cuando prosperen las pretensiones de la demanda.

No se decretará pruebas, por cuanto la parte demandante no las solicitó y la demandada no presentó réplica a la acción.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal

Sim

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[1].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a ella, so penas de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P. Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo las medidas de asistencia gradual a las sedes judiciales que se ha empezado a implementar por parte de Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G del P, donde también se desarrollarán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, tal como lo permite el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 ya citado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia anterior, el día **MIERCOLES TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m**)

CUARTO: ORDENAR a los señores ANIBAL RUIZ RUIZ Y MILTA MARCELA OMEN HOYOS, la absolución de un interrogatorio, que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

[1] 4 Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Sim

SEXTO: NO se decretan pruebas, por cuanto la parte demandante no las solicitó.

SEPTIMO: **SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 202 del día 06/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e101548125dbd974f39b27a2c4beea62d4851faaabe036fac29f08ec6a89f27
Documento generado en 05/12/2021 12:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Stm